

DECRETO No. 2173 DE 1996

Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Comité Asesor de Política Forestal y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el [Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política] y el [Artículo 16 de la Ley 139 de 1994]

DECRETA

Artículo 1: Objeto. El presente Decreto tiene por objeto:

- a. Reglamentar los aspectos relativos al funcionamiento del Comité Asesor de Política Forestal creado por la [Ley 139 de 1994] y, en especial, los relacionados con sus funciones, integración y sesiones.
- b. Señalar la forma de elección del representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental y de la Asociación de Secretarios de Agricultura que hacen parte de éste..

Artículo 2: Naturaleza. El Comité Asesor de Política Forestal es un organismo de carácter asesor y coordinador; sus recomendaciones y propuestas no obligan al Ministerio del Medio Ambiente ni sus pronunciamientos se consideran actos oficiales de éste.

Artículo 3: Miembros. El Comité Asesor de Política Forestal está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Agricultura o su delegado.
- c) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado.
- d) El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación.
- e) Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- f) El Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores - Acofore - .
- g) El Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal.
- h) El Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional.
- i) El presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales "In Vitro".
- j) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental.
- k) Un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura.

El Presidente del Comité Asesor de Política Forestal podrá, a petición de uno de sus miembros, invitar a cualquiera de sus sesiones, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Unicamente el Ministro del Medio Ambiente, el Ministro de Agricultura y el Gerente del ICA podrán delegar su participación en el Comité; la asistencia de los demás miembros es indelegable.

Parágrafo Transitorio: Mientras se constituye la Asociación de Secretarios de Agricultura de que trata el

[Artículo 16 de la Ley 139 de 1994] , el representante a que alude el literal k) será un Secretario de Agricultura municipal elegido por la Federación Colombiana de Municipios. Dicha elección deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la promulgación del presente Decreto y deberá ser informada de manera inmediata al Presidente del Comité.

Artículo 4: Quórum. El Comité podrá deliberar y decidir con la presencia del Ministro del Medio Ambiente o su delegado y cinco de sus miembros. En ningún caso podrá sesionar sin la participación del Ministro del Medio Ambiente o de su delegado. Cualquier reunión que se realice en contra de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por no efectuada y las decisiones que en éstas se hubieren adoptado carecerán de validez.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple del quórum deliberatorio señalado en este artículo. Los miembros que se encuentren en desacuerdo con las decisiones que adopte el Comité podrán salvar el voto y solicitar que se deje constancia de este hecho en el acta de la respectiva reunión.

Artículo 5: Funciones. El Comité, como ente asesor del Ministerio del Medio Ambiente, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Formular recomendaciones tendientes a garantizar la coordinación e integración de las políticas forestales con las políticas de los demás sectores.
- b) Coordinar la ejecución de las recomendaciones consagradas en los documentos CONPES aprobados por el Gobierno Nacional que se relacionen con el recurso bosque.
- c) Evaluar el cumplimiento de los planes y políticas relacionados con el sector forestal, proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos.
- d) Coordinar con las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental, con las comunidades indígenas y negras y con el sector privado la ejecución de las políticas públicas relacionadas con los bosques en cuanto sea necesario.
- e) Formular recomendaciones al Consejo Directivo del Incentivo Forestal orientadas a apoyar y a asesorar a dicho Consejo, para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- f) Apoyar y asesorar la puesta en marcha del Certificado de Incentivo Forestal.
- g) Dictarse su propio reglamento.
- h) Las demás que, no estando expresamente señaladas en este artículo, sean consideradas por el Presidente del Comité Asesor de Política Forestal como complementarias o indispensables para el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo. Para el ejercicio de sus funciones, el Comité tendrá en cuenta las disposiciones ambientales establecidas en la Constitución Política; los principios y prescripciones contenidas en la [Ley 99 de 1993] y las demás normas que contengan preceptos ambientales; los programas, estrategias y metas señalados en el Plan Nacional de Desarrollo y en las políticas ambientales y de bosques adoptadas oficialmente por el Gobierno Nacional.

Artículo 6: Elección del Representante de las Corporaciones Autónomas Regionales. El representante de las Corporaciones Autónomas Regionales será elegido por el Ministro del Medio Ambiente de terna enviada por sus Directores. Para su elección se tendrán en cuenta las calidades académicas, la experiencia y la afinidad profesional de los candidatos con los temas y funciones que le corresponde desarrollar al Comité.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación del presente Decreto, el Ministro del Medio Ambiente solicitará a los Directores Ejecutivos de las Corporaciones Autónomas Regionales la remisión

de la terna de que trata el presente artículo.

Artículo 7: Elección del representante de las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente convocará a las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental para que postulen sus candidatos al Comité Asesor de Política Forestal dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación del presente Decreto, mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental interesadas en participar en la convocatoria deberán hacer llegar al Ministerio del Medio Ambiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la publicación del aviso, certificación de personería jurídica, constancia de representación legal vigente y hoja de vida del candidato que se postula.

Vencido el plazo, el Ministerio del Medio Ambiente citará a las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental que respondieron la convocatoria y que cumplieron con los requisitos exigidos a una reunión, señalando fecha, hora y lugar, para que éstas elijan, por el sistema de mayoría simple, a su representante. De la reunión se levantará un acta.

Parágrafo 1: En el evento en que ninguna Organización no Gubernamental de Carácter Ambiental responda la convocatoria o cuando ninguna asista a la reunión de elección, el Ministerio del Medio Ambiente dejará constancia de este hecho y deberá realizar nueva convocatoria bajo las mismas condiciones previstas en este artículo para la primera.

Parágrafo 2: Vencido el plazo de la segunda Convocatoria a que alude el Parágrafo anterior o si ninguna Organización no Gubernamental de Carácter Ambiental asiste a la reunión de elección, el Comité de Política Forestal, integrado por sus demás miembros, procederá a designar a un representante de una Organización no Gubernamental de Carácter Ambiental que, a juicio del mismo, represente debidamente a dichas Organizaciones.

Artículo 8: Elección del representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la constitución de la Asociación de Secretarios de Agricultura de que trata el [Artículo 16 de la Ley 139 de 1994], la misma elegirá por mayoría de dos terceras (2/3) partes a su representante en el Comité Asesor de Política Forestal e informará de manera inmediata al Presidente del Comité, anexando el acta de la reunión en que se realizó la elección.

La Asociación deberá tener en cuenta, como criterios de selección de su representante, las calidades académicas, profesionales y la experiencia de los candidatos en este tema.

Parágrafo: Si pasados los cuarenta y cinco (45) días de que trata este artículo la Asociación no ha notificado al Presidente del Comité Asesor de Política Forestal la elección de su representante, podrá dicho Comité nombrar directamente a un miembro de la Asociación de Secretarios de Agricultura. Terminado su periodo, la elección del nuevo representante deberá efectuarse mediante el mecanismo contemplado en este artículo.

Artículo 9: Período de los representantes elegidos. Los representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental y de la Asociación de Secretarios de Agricultura se elegirán por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente, mediante el mismo mecanismo de elección previsto para cada uno de ellos, en el presente decreto.

Artículo 10: Faltas absolutas y Renuncias. Cuando ocurra falta absoluta o renuncia del representante de las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental o de la Asociación de Secretarios de Agricultura, le sucederá el candidato que le siguió en votos en la respectiva elección, quien lo reemplazará por el tiempo que reste para completar el periodo. En caso de no aceptación o imposibilidad de cumplir la representación se efectuará nueva elección.

Cuando la falta absoluta o renuncia sea del representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministro del Medio Ambiente designará al sucesor teniendo en cuenta las listas de candidatos propuestas inicialmente por las Corporaciones.

Artículo 11: Sesiones. El Comité Asesor de Política Forestal se reunirá ordinariamente cada tres meses y será convocado por la Secretaría Técnica del Comité. También se podrá reunir extraordinariamente cuando la Presidencia lo considere necesario, o por sugerencia de tres (3) o más de sus miembros.

Artículo 12: Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director de la Dirección General Forestal y de Vida Silvestre del Ministerio del Medio Ambiente y tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité,
- b) Elaborar las actas de las reuniones,
- c) Recopilar y presentar información que contribuya al cumplimiento de las funciones encomendadas al Comité,
- d) Elaborar informes sobre las actividades adelantadas por el Comité,
- e) Coordinar los procesos de elección del representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las Organizaciones no Gubernamentales de Carácter Ambiental y de la Asociación de Secretarios de Agricultura.
- f) Las demás que le asigne el Presidente del Comité Asesor de Política Forestal.

Artículo 13: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.